

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2668

El señor JOSE ALVARO ARCE ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Declarar que el señor **JOSE ALVARO ARCE**, de condiciones civiles conocidas, tiene derecho al goce y disfrute de la pensión de sobrevivientes, originada por la muerte de compañera permanente **IVERCILIA MEDINA MINA** (q.e.p.d.).
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al ente demandado **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, legalmente constituido y debidamente representado a pagar a mi poderdante la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento de la asegurada señora **IVERCILIA MEDINA MINA**.
3. Condenar a la demandada, a pagar a mi poderdante las mesadas pensionales retroactivas causadas a partir del fallecimiento de la asegurada señora **IVERCILIA MEDINA MINA**, a la fecha del pago total e inclusión en nómina de pensiones.
4. Condenar a la parte demandada, a reconocer y pagar al demandante, el ajuste periódico y los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas a partir del fallecimiento de la asegurada referida, al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensionados, tal como lo indican los artículos 14 y 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Condenar a la parte demandada, al pago de costas procesales en todas las instancias.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la apelada sentencia absolutoria No. 180 del 07/07/2021 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el señor **JOSE ALVARO ARCE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, y de las pretensiones que pudiere elevar el señor **FREDY HUGO TOVAR MEDINA**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo el valor de \$1.000.000 como agencias en derecho, a favor de la demandada y a cargo del demandante.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante en el evento de que no sea apelada.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

APELACIÓN DEMANDANTE: Sustenta en que: *“Al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, por cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la misma, toda vez el hecho de que la causante se hubiera casado con otra persona, no necesariamente tenía que darse cuenta porque fue un acto a escondidas, con intención de acceder a un derecho de la causante, en tal sentido, no comparte dicha decisión, por lo que, solicita se conceda la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses moratorios (AUDIO T.T. 57:45).*

CONSULTA: Al ser la sentencia absolutoria y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del integrado al contradictorio <LITIS: FREDY HUGO TOVAR MEDINA>, se conoce en CONSULTA, de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS.

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor e intereses del integrado al contradictorio, aduciendo que: *Para el despacho es claro que la pareja JOSE ÁLVARO ARCE e IVERCILIA MEDINA MINA convivieron desde el año 2006 hasta el año 2017 cuando se separaron, con ocasión a esa separación, IVERCILIA MEDINA MINA contrajo nupcias con FREDDY HUGO TOVAR MEDINA en junio de 2018, aquella falleció en agosto de 2018, lo que interrumpe la convivencia entre Álvaro Arce e Ivercilia, por ellos, no cumple con los requisitos para reconocerle el derecho pensional a su favor. <LITIS: FREDY HUGO TOVAR MEDINA>*

La misma suerte corre FREDDY HUGO TOVAR MEDINA, pues sólo acredita dos meses de matrimonio.”.

La **APELADA** y **CONSULTADA** sentencia absolutoria se **CONFIRMA** por las siguientes razones:

No es materia de discusión que IVERCILIA MEDINA MINA fue pensionada por vejez por COLPENSIONES mediante resolución GNR 414 del 02/01/2014 (f.87-91 carpeta activa digital), siendo beneficiaria del régimen de transición y cumplir con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, al haber nacido el 23/08/1958 y contar con 1.235 semanas cotizadas, a partir del 01/01/2014 en cuantía de \$973.530

MARCO NORMATIVO. - La muerte de la causante el 17/08/2018 (F.4 DIGITAL) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el **RSPMPD**, estando vigente las disposiciones del art. 46 y 47 Ley 100/93 modificados por los art.12 y 13 de Ley 797 de 2003 que establece:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

PRUEBA CONVIVENCIA. - Precisando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, que se suele confundir con la convivencia, es su presupuesto fundamental la convivencia en los cinco años anteriores al deceso de la causante, es decir, desde el 17/08/2013 al 17/08/2018 (F.4 DIGITAL). La convivencia que exige la jurisprudencia tanto para el caso de los pensionados como de los afiliados y respecto de la compañera o compañero permanente, no es cualquier acompañamiento que el<la> aspirante a quedarse con la pensión invoque, pues, la expuesta en sentencias como CSJ SL15706–2015, en la que se trajo a colación la Sentencia CSJ SL4835-2015, y se evocó la Sentencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, citadas en la SL21880 de 2017, es la que corresponda a un concepto de compañero o cónyuge con la voluntad de conformar un hogar con el afiliado, animada por el afecto, el cariño, la ayuda mutua, solidaridad, apoyo, acompañamiento, lazo afectivo y no simplemente el interés finalístico de quedarse con la pensión de sobrevivientes. Por ello hacemos un estudio y análisis crítico profundo de la prueba.

El actor JOSE ALVARO ARCE con el fin de demostrar la presunta convivencia con la causante IVERCILIA MEDINA MINA, absolvió interrogatorio de parte manifestando: “Convivió con IVERCILIA MEDINA MINA durante 12 años y medio, desde el 2006 hasta el año 2018 y tres meses, indica que se separaron porque ella se puso enferma, delicada, se iba a Pradera y luego al corregimiento, tenía una enfermedad terminal.

Que el actor vive en un corregimiento en la vía Pradera-Candelaria, que ahí vive con la mamá, una hermana y un sobrino, vive hace 4 años allá, desde el año 2017.

Que Ivercilia vivía en Pradera en una casa a nombre de ella y fue donde ella falleció, que no vivían constantemente en los dos últimos años de vida de ella porque el papá del actor también estaba enfermo, entonces estaba unos días en el corregimiento y otros días con la causante.

Cuando el actor no podía cuidar de Ivercilia, la iba a cuidar la hermana de ella o una vecina, que la hermana de ella se llama Maria Eugenia.

FREDDY HUGO TOVAR MEDINA es el sobrino de IVERCILIA, lo sabe porque él mantenía en la casa y el actor los conoce a todos ellos, cuando Freddy Hugo no iba a trabajar se iba para la casa de Ivercilia, que ellos se casaron 45 días antes de que ella muriera, Ivercilia estaba bastante enferma, que no sabe cómo la llevaron para que se casara si ella estaba postrada en una cama.

Que el nombre de ella es IVERCILIA MEDINA MINA, no sabe la fecha de nacimiento de ella, ella murió el 17/08/2018 (AUDIO T.T. 07:32).

Aporta declaración notarial de JAIRO ENRIQUEZ RAMOS quien indica que: “

que convivió bajo un mismo techo y en Unión Libre desde el día 28 de febrero del año 2004 hasta el año 2016. con la sra. IVERCILIA MEDINA MINA quien se identificaba con la c.c. 29.700.259 de Pradera Valle, fallecida el día 17 de Agosto del año 2018, de esa unión no procrearon hijos. también manifiesto que la fallecida durante el tiempo que convivieron ayudaba económicamente a su compañero en su manutención suministrándole alimentos, drogas vestuario etc. También manifiesto que el sr JOSE ALVARO ARCE no recibe pensión ni Jubilación de parte alguna.

Para la Sala no hay claridad en las fechas de convivencia de la pareja conformada por JOSE ÁLVARO ARCE con IVERCILIA MEDINA MINA, pues, el actor indica que fue desde el año 2006, mientras que el declarante ante notario indica que fue desde el año 2004; la otra diferencia radica en que el actor indica que convivieron hasta la fecha del deceso de la pensionada y el declarante ante notario indica que dicha convivencia fue hasta el año 2016.

Por otra parte, se observa que el mismo demandante indica que hubo una separación de cuerpos por razones del estado de salud del padre de éste, pero lo que queda claro para la Sala es que entre la pareja ARCE – MEDINA hubo una separación de cuerpos en el año 2016, y ello se comprueba porque IVERCILIA MEDINA MINA <la aprovecha para casarse, o ser llevada a casarse> contrajo nupcias con FREDY HUGO TOVAR MEDINA el 22/06/2018 en la notaría de Pradera-Valle (f.6 exp. Digital), no existiendo ningún medio probatorio que acredite que la convivencia se dio hasta la fecha del deceso de la causante y el presunto demandante interesado, lo que nos impele en confirmar la apelada sentencia absolutoria, porque no se cumple la regla que el aspirante a sustituir la pensión como compañero permanente, de la pensionada, debe forzosamente demostrar la convivencia continua, habitual y permanente con la pensionada hasta su muerte, indicando el testigo JAIRO ENRIQUE RAMOS que vivieron hasta 2016 y el mismo demandante indica que 45 días antes

de morir se casa la causante con un tercero y que Ivercilia vivía en Pradera en una casa a nombre de ella y fue donde ella falleció, que no vivían constantemente en los dos últimos años de vida de ella porque el papá del actor también estaba enfermo, entonces estaba unos días en el corregimiento y otros días con la causante', con lo que se confirma que por lo menos los dos últimos años su convivencia con la causante no era permanente, habitual y continua, de ahí que el integrado a la litis -dice sobrino de la pensionada- haya logrado obtener matrimoniarse con la moribunda con el fin de quedarse con la pensión, interrumpiendo cualquier convivencia con la moribunda y no estructurando la permanencia hasta el momento de muerte 17 de agosto de 2018. Por lo que se confirma la absolución.

CONSULTA: Se conoce en consulta la sentencia absolutoria en favor del integrado al contradictorio FREDY HUGO TOVAR MEDINA, para ello se tiene que a través de auto admisorio de la demanda No. 1581 del 28/05/2019 se ordenó la integración de éste (f.29 digital), notificado a través de correo electrónico el 30/04/2021(expediente digital), sin que presentara escrito de contestación a la demanda, en consecuencia o sea sin reclamar pretensión alguna para sí y ad-excludendum contra el demandante, a través de auto interlocutorio No. 1480 del 28/06/2021 se tuvo por no contestada la demanda.

En el expediente obra registro civil de matrimonio celebrado entre FREDY HUGO TOVAR MEDINA e IVERCILIA MEDINA MINA el 22/06/2018 (f.6 digital), como también obra declaración notarial rendida por el integrado, en el que indica:

2º. Yo.- FREDY HUGO TOVAR MEDINA manifiesto bajo la gravedad del juramento que primero convivi bajo un mismo techo y en Union Libre desde el día 07 de Agosto del año 2012 con la sra. IVERCILIA MEDINA MINA quien se identificaba con la c. c. 29. 700.249 de Pradera valle, y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 17 de agosto del año 2018 y después deseamos unir nuestras vidas con el vinculo del - Matrimonio celebrado el día 22 de Junio del año 2018. tambie manifieso que mi sra Es posa ayudaba econnomicamente al sostenimiento del hogar suministrando alimentos drogas vestuario etc. Tambien manifiesto que- yo no recibo pension ni Jubilacion de parte alguna -- - - - -

Pero no hay ninguna pretensión del integrado al contradictorio que, aunque hubo notificación personal no hubo contestación de la demanda ni reclamación de derecho alguno y, por ende, solicitud de medio probatorio alguno, distinto a la declaración notarial del aspirante integrado, que acredite su dicho, ya que la misma parte no puede constituir su prueba, en aras de salir avante con sus pretensiones, al no quedar demostrada la convivencia por espacio superior a 5 años ni en ningún tiempo , con anterioridad a la fecha

del deceso de la causante, se confirma la absolución vertida en el resolutivo segundo sentenciado.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia absolutoria No. 180 del 07 de julio de 2021 por lo expuesto en líneas precedentes, respecto del demandante **JOSE ALVARO ARCE** y del integrado al contradictorio **FREDY HUGO TOVAR MEDINA**. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

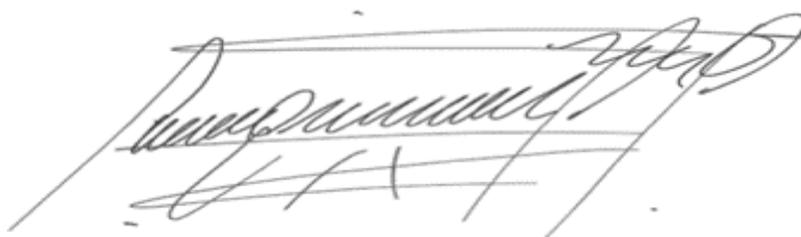
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 23-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



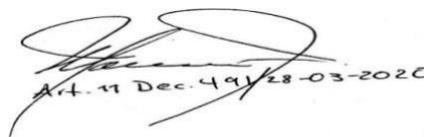
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00254



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2019-00254



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00254